

Recurso reposición exp. 2021-00667 I.C.B. vs. FLOR EMELIDA HORTUA MORA,

Cristina Marin <crstinamarinkuan12@gmail.com>

Lun 6/06/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: florhortua@hotmail.com <florhortua@hotmail.com>;inmobiliariaeinversiones@hotmail.com
<inmobiliariaeinversiones@hotmail.com>

Señores

Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogota

Despacho.

La suscrita Abogada reconocida en el proceso de la referencia, dentro del término, me permito allegar , Recurso de Reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho *no se acreditó acuse de recibo del iniciador, ni la remisión de la demanda y sus anexos* a la señora demandada dentro del proceso referenciado, Igualmente, cuando dice *"Respecto de la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU, no se incorporó el envío de la otificación que se enuncia.*

Ma. Cristina Marin Kuan

C.C. 41.791.090 de Bogotá

T.P. 55345 del [C.S.de](#) la J.

Bogotá D.C. Junio 6 de 2022

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra FLOR EMELIDA
HORTUA Y OTRA
No. 2021-0667.**

MARIA CRISTINA MARIN KUAN, conocida de autos en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto que interpongo EL RECURSO DE REPOSICION contra su auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho dice "que *no se acreditó acuse de recibo del iniciador, ni la remisión de la demanda y sus anexos*" a la señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA, demandada dentro del proceso referenciado.

Igualmente, cuando dice "*Respecto de la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU, no se incorporó el envío de la notificación que se enuncia*"; y a pesar de que dijo tener por notificado por conducta concluyente a esta sociedad, solicito se revoque su proveído y en su lugar se tengan por notificados en debida forma los demandados y como consecuencia, no contestaron oportunamente la demanda, por haber guardado silencio.

Expongo las razones que sustenta mi petición.

1. RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE FLOR EMELIDA HORTUA MORA.

- 1.1. El día 13 de diciembre de 2021, se envió a reparto la demanda de la referencia, la cual tenía como demandada, únicamente a la señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA.
- 1.2. Paralelamente, el mismo día, se remitió copia de la demanda con sus anexos, al correo electrónico florhortua@hotmail.com , correo que como bien se dijo es el utilizado por la mencionada señora para cruzar correspondencia con el I.C.B.F.
- 1.3. Cuando el operador expide el certificado de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de Datos, indicando la trazabilidad de trasmisión y recibo del mensaje de datos, indica fecha de elaboración: 13 de diciembre de 2021 y fecha de envío y recepción el mismo 13 de diciembre de 2021; pero se cometió un error al colocar como destinatario a otra persona (Martha Isabel Tovar Turmeque-representante del ICBF). Por tal razón, **nuevamente hicimos la notificación.**

- 1.4. El día 25 de enero de 2022, se remite nuevamente la notificación personal a la demandada, FLOR EMELIDA HORTUA MORA. Se le adjunta nuevamente la demanda y sus anexos.

Como el expediente no está foliado, en la carpeta 003, siguiendo el índice electrónico, se puede constatar lo afirmado. Obra la certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos, realizado por la plataforma de envíos electrónicos, POSTACOL CO, con licencia de Min Tic. En esta certificación aparece la TRAZABIIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS. Y se lee o siguiente:

Remitente: María Cristina Marin Kuan cristinamarinkuan12@gmail.com

*Destinatario. FLOR EMELIDA HORTUA
MORA*

florhortua@hotmail.com

Dentro del cuerpo del mensaje, se le indica que NUEVAMENTE le remitimos la notificación de la demanda, con sus anexos, del proceso verbal de restitución que ha promovido el ICBF... Inclusive, se le dice "...*No obstante, ud ya conocer de la existencia del proceso, por cuanto la notificación se le remitió el día 13 de Diciembre de 2021, le remito los siguientes documentos, para que se surta en debida forma la notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020: 1. **Demanda con sus anexos.** 2. **Copia del acta de reparto**, para que ud se entere que el Juzgado a quien le correspondió el trámite es el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Atentamente, MARIA CRISTINA MARIN KIAN. TP 55345".*

"TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

*"Estado actual **Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario.***

<i>Fecha de elaboración</i>	<i>25 de Enero de 2022 a las 13:56:19</i>
<i>Fecha de envío y recepción</i>	<i>25 de Enero de 2022 a las 13:56:24</i>
<i>Fecha de Apertura</i>	<i>00 de 00 de 000 a las 00 00 00</i>
<i>Fecha de última apertura</i>	<i>25 de Enero a las 13:56:28 "</i>

- 1.5. Esto significa que se surtió en debida forma la notificación. No obstante, el Juzgado por auto de 28 de enero de 2022, INADMITE la demanda, entre otros, para que se integrara el litisconsorcio necesario con la INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL E.U.
- 1.6. La parte que represento subsana la demanda y presenta NUEVAMENTE LA DEMANDA INCLUYENDO A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U, cumpliendo con lo ordenado por su despacho y realiza nuevamente la notificación personal.

2. NOTIFICACION DE LA DEMANDA (INCLUIDO EL LITISCONSORTE) Notificación a FLOR EMELIDA HORTUA MORA

- 2.1. El día 04 de febrero de 2022, se le remite la demanda, con sus anexos, donde se incluye a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U, a la señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA, a su correo electrónico florhortua@hotmail.com
- 2.2. En la carpeta 05 del expediente digital, aparece la certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos: de POSTACOL con licencia de Min Tic, donde se lee:

"Remitente *María Cristina Marin Kuan* cristinamarinkuan12@gmail.com

Destinatario *Flor Emelida Hortua Mora* E mail. florhortua@hotmail.com

"Trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos

"Estado actual... **Correo abierto / Leído por el destinatario**

"Fecha de elaboración *04 de Febrero de 2022 a las 18:14:27*

Fecha de envío y recepción *04 de Febrero de 2022 a las 18:14:36*

Fecha de apertura: *05 de Febrero de 2022 a las 08:42:05*

Fecha de última apertura *05 de Febrero de 2022 a las 08:46:14*

Y se adjuntan documentos: Demanda de restitución (donde se incluyó el litisconsorte) y los anexos.

FLOR EMELIDA HORTUA MORA. LA NOTIFICACION SE ENVIO EL 04 DE FEBRERO DE 2022, Y SE RECIBIO EL MISMO DIA, Y FUE APERTURADO EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2022. Esta es la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar los términos:

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 8º. Inciso 3º. Del decreto 806 de 2020, La notificación personal se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje: 7 y 8 de febrero de 2022.

El término empieza a correr el **día 9 de febrero de 2022 - el traslado vencía el 08 DE MARZO DE 2022.**

3.- NOTIFICACION PERSONAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.

Dice el Juzgado que "*no se incorporó el envío de la notificación que se enuncia*". Obsérvese que NO le asiste razón al Despacho:

3.1. Según certificación de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos de POSTACOL con licencia de Min Tic, se remitió la notificación y se recibió por el destinatario y SI OBRA EN EL EXPEDIENTE. Se lee en el citado documento:

Remitente *María Cristina Marín Kuan* cristinamarinkuan12@gmail.com

Destinatario INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.

E mail: inmobiliariaeinversiones@hotmail.com

"TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

"ESTADO ACTUAL **Correo Abierto/Leído por el Destinatario**

Fecha de elaboración 04 de Febrero de 2022 a las 18:14:27

Fecha de envío y recepción 04 de Febrero de 2022 a las 18:14:36

Fecha de Apertura 05 de Febrero de 2022 a las 08:42:05

Fecha de última apertura 05 de Febrero de 2022 a las 08:46:14

Datos adjuntos. Un PDF con la demanda de restitución, subsanada, anexos

Tal como se dijo en la demanda, el correo electrónico de la Inmobiliaria E Inversiones Emanuel E.U. fue tomado del Certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual aparece como "E mail de notificación judicial".

3.2. En memorial de febrero 10 de 2022, remitido a su despacho, se adjuntaron las certificaciones de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos realizado por la Plataforma de envíos electrónicos, donde se certifica la trazabilidad de la transmisión y recibo del mensaje de datos, documentos que obran en el expediente (ver carpetas del proceso, por cuanto no hay foliatura).

INMOBILIARIA E INVERSIONES ENMANUEL E.U

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º. Inciso 3º. del decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tenemos que la notificación electrónica se envió el día 04 de febrero de 2022. Se recibió el mismo día y fue abierta el día 05 de febrero de 2022.

La notificación personal se entenderá surtida 2 días hábiles siguientes:

7 y 8 de Febrero de 2022.

El 9 de Febrero de 2022 empiezan a correr los términos:

El 08 de Marzo de 2022 VENCIA EL TERMINO.

El término empieza a correr el **día 9 de febrero de 2022 - el traslado vencía el 08 DE MARZO DE 2022.**

4.- Así mismo el día 10 de febrero de 2022, desde el correo de la suscrita, remití copia del auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de restitución que nos ocupa, a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU, A LA SEÑORA EMELIDA HORTUA MORA, CON COPIA AL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO (ver carpeta obra esta comunicación).

Y si tomamos en cuenta la fecha de esta comunicación, **10 de febrero de 2022**, por medio de la cual se les remitió el auto admisorio de la demanda, se entendería surtida la notificación personal dos días después del envío del auto admisorio de la demanda: en consecuencia 11 y 14 de Febrero de 2022. El término del traslado empezaría a correr desde el día 15 de Febrero de 2022 y **VENCERÍA EL 14 DE MARZO DE 2022**.

La Corte Constitucional, bien lo dijo, en la sentencia C 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º. del artículo 8º. Y el párrafo del artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí previsto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.**

En el caso que nos ocupa, como quedó explicado, la demandada, FLOR EMELIDA HORTUA MORA y la citada INMOBILIARIA E INVERSIONES ENMANUEL EU. decepcionaron el mensaje el día 04 de febrero de 2022, inclusive lo abrieron el 05 de febrero de 2022, a las 8:46:14, se dejó expresa constancia, que el correo había sido leído por el destinatario.

Significa, entonces, que se cumplió con la intención de la norma: Que la parte se enterara de la existencia del proceso, y ese enteramiento se prueba no solo con la certificación de recepción del mensaje de datos, que el Juzgado extrañamente desconoce obrando en el expediente, sino también se prueba que el mensaje llegó a la bandeja de entrada del receptor, inclusive, se prueba con la certificación que el correo se abrió y fue leído por el destinatario.

SI la señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA NO CONTESTO LA DEMANDA, no fue porque no conociera la existencia del proceso, porque está probado que SI FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA, pero GUARDO SILENCIO. Mal puede el Juzgado ahora, AMPLIARLE EL TERMINO, ordenando que se notifique nuevamente, porque dizque no se acreditó acuse de recibo del iniciador ni la remisión de la demanda y sus anexos. Esta afirmación quedó desvirtuada con lo expuesto.

5. No obstante lo anterior, observe Señor Juez:

5.1. Obra en el expediente: poder conferido por el señor Carlos Héctor Rodríguez Carvajal, representante legal de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., al doctor Jefferson Rodríguez Serna, que tiene un sello notarial de autenticación de firma y huella de la NOTARIA 4ª. de Bogotá, presentación efectuada en Bogotá, y se lee "BOGOTA D.C. **2022-03-01, 10:37.38**". Es decir, tan enterados estaban de la existencia del proceso, que la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU otorgó el poder desde el **01 de marzo del año en curso**, otra cosa es que hayan dejado vencer los términos

y días después de vencidos los términos -23 de marzo de 2022-, el apoderado solicite a su despacho que se le remita el expediente digital del proceso 2021-0667 y agrega "... *para proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción que me asiste, CONTANDO TODO TERMINO LEGAL DESDE EL DIA SIGUIENTE AL ENVIO DEL MISMO*". Esto es absurdo por decir lo menos.

5.2. El juzgado le remite el LINK DEL PROCESO, el día 24 de marzo del año en curso. A pesar de estar vencidos los términos no se contesta la demanda; y el día 01-04-2022, a las 3:43PM , nuevamente el apoderado de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU solicita nuevamente al despacho se le remita el expediente digital del proceso 2021-0667, y para mayor asombro agrega "... *pues el anterior ha vencido y debo completar la contestación de la demanda, ...*"

6.- El Juzgado, inmediatamente le responde informándole que EL PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL 23 DE MARZO DE 2022. El proceso entró al despacho SIN CONTESTACIONES DE DEMANDA; porque las partes dejaron vencer los términos del traslado.

Señor Juez, es por demás absurdo lo que pretende la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.: Que se le cuenten los términos desde el día siguiente al recibo del LINK DEL PROCESO.

No solo está más que vencido el término que tenían para contestar la demanda, la que fue notificada personalmente, en debida forma, cumpliendo con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y la cual cumplió su finalidad, como ya quedó demostrado, hasta el punto que la sociedad otorgó poder desde el 01 de marzo del año en curso, y sin embargo, dejaron vencer los términos para contestar, y un mes después - 01 de Abril de 2022- solicita nuevamente el Link del proceso para "completar la contestación de la demanda".

Señor Juez, los términos del traslado son legales, el Juzgado no puede premiar la desidia de la parte demandada, su descuido, concediéndole un nuevo término, al tenerlo por notificado por conducta concluyente; pues aparece probado en el expediente, que estaba enterado del proceso desde el 04 de Febrero del año en curso.

Los términos señalados en el Código General del Proceso, son PERENTORIOS E IMPRORROGABLES. Su juzgado, desconociendo que los demandados, fueron debidamente notificados, les está otorgando nuevamente términos al ordenar que se notifique nuevamente a la señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA y ordenar tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.

El expediente entró al despacho el 23 de marzo del año en curso, cuando había vencido el término que tenían los demandados para contestar la demanda y ahora , 2 meses después, el Juzgado desconociendo los documentos y pruebas que muestran, de manera clara que los demandados SI fueron notificados, SI se les hizo llegar la copia de la demanda y sus anexos, SI se les envió copia del auto que admitió la demanda; les revive el término fenecido.

Se vulnera el debido proceso a mi representada cuando se le conceden nuevos términos a los demandados, desconociendo los términos legales perentorios e improrrogables, por actuaciones de la parte que hacen incurrir en error al Despacho, por lo que solicito, señor Juez, con fundamento en el control de legalidad, se corrija la providencia recurrida, revocándola y tener por notificados en debida forma a los demandados, quienes guardaron silencio, frente a la demanda.

Al respecto la jurisprudencia ha resaltado que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede tenerse como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, como se pretende en este caso, pues reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios.

PETICIÓN FINAL

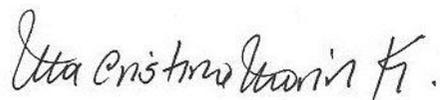
En síntesis, Señor Juez, no cabe duda, que la demandada FLOR EMELIDA HORTUA MORA guardó silencio, a pesar de estar debidamente notificada y conocer a la sociedad la existencia del proceso. La parte que represento cumplió en debida forma con la carga procesal de notificación personal.

Y frente a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., es evidente que pretende hacer incurrir en error al Juzgado, para obtener la ampliación del término que tenía para contestar la demanda, que es un término legal, no judicial.

Señor Juez, la intención de la norma es promover la lealtad procesal de quienes intervienen en el proceso. Se contravienen no solo los principios de economía procesal, celeridad, eficacia en una administración de justicia, sin dilaciones, sino también el principio de buena fe que debe reinar en las relaciones de las partes. Se debe actuar con honestidad, con lealtad, lo contrario, no solo irrespeta a la autoridad judicial, sino también a la parte contraria. Por lo tanto, Señor Juez, REVOQUE SU PROVEIDO, y en su lugar tenga por no contestada la demanda. La señora FLOR EMELIDA HORTUA MORA Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U. guardaron silencio.

En subsidio apelo, los argumentos expuestos me sirven de sustento.

Respetuosamente



MARIA CRISTINA MARIN K
C.C 41.791.090 de Bogotá
T.P 55345 C.S de la J.